



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), 7 diciembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Miguel Antonio Quiroga Rocha
Demandado:	Guillermo Moscoso Montes y Martha Lucy López Echeverry
Radicado:	63001310300220190023200
Asunto:	Resuelve solicitud terminación proceso por dación en pago

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la de terminación del proceso citado en la referencia, presentada por la apoderada judicial del ejecutante que militan en los documentos No. 48 y 50 del expediente digital.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES.

El señor Miguel Antonio Quiroga Rocha por intermedio de procurador judicial promovió proceso ejecutivo hipotecario con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones cambiaria contenida en las letras de cambio No. 1, 2, 3 y 4 por valor de \$ 35.000.000, \$ 35.000.000, 20.000.000 y \$ 20.000.000 y descritas en la orden de apremio del 09 octubre de 2019 (Fol. 26 C.1) cuya garantía hipotecaria pesa sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 18 No. 17 - 28, con MI No. 280 – 91265 cuyas especificaciones y linderos en la escritura pública No. 966 del 28 marzo de 2018 (Folio 10 al 21, C1, inclusive la ampliación de hipoteca contenida en EP No. 3614 del 2 noviembre de 2018).

Los demandados fueron notificados el 22 de noviembre de 2019 según diligencia obrante a folio 47 del C1 quienes se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda¹ y por medio de auto del 18 diciembre de 2018 se

¹ Folio 48, C1.

ordenó seguir adelante la ejecución² y por medio de auto del 10 noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.³

El inmueble de autos se haya secuestrado según documentos No. 20, 28, 29, 30, 32, 34, 37,40,42, 44, 49 y 51 del repositorio digital pendiente de la realización de la almoneda.

PROBLEMA JURIDICO

¿Establecer si es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, teniendo en cuenta que la parte ejecutante y ejecutado por medio de instrumento público 2609 del 29 diciembre de 2021 formalizaron dación en pago encaminada a solucionar las obligaciones cobradas en sede judicial, pese a que en dicho contrato intervinieron los herederos determinados del señor Guillermo Moscoso Montes, así como la cónyuge supérstite y obligada solidaria en este asunto?

CONSIDERACIONES.

El artículo 1562 del Código Civil establece que la obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndole al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa. Asimismo, el artículo 2407 Ibidem establece: “...*Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor está obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza...*”.

La dación en pago ha sido considerada como una forma de extinguir las obligaciones, en donde se torna con gran relevancia la manifestación de voluntad del acreedor al aceptar lo ofrecido por el deudor, satisfaciéndose la obligación primigenia por un objeto diferente, la cual goza de características que la diferencian de otros actos jurídicos.

Es decir, la dación en pago no es contrato bilateral, toda vez que el acreedor no adquiere, en virtud de su realización, ninguna obligación, sino que, simplemente,

² Folio 51 y 52.

³ Documento 02 del expediente digital.

acepta que la satisfacción de una prestación su favor, se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado.

Al respecto la jurisprudencia patria ha indicado:

Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar⁴

Lo anterior significa que el deudor procede a efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, por lo que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio). En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“...en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido⁵

En el caso que nos ocupa, y según la cláusula séptima del Instrumento público 5943 de la escritura pública 2609 del 29 diciembre de 2021 el bien inmueble urbano ubicado en la calle 18 No. 17 -28, identificado con MI No. 280 – 91265 fue entregados por el ejecutado al ejecutante con la finalidad de “*el bien hipotecado se adjudicará al señor MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA en pago de su obligación*”⁶ cuyo avalúo según la partida segunda del aludido instrumento público es la suma de \$ 110.000.000, y ante la aceptación realizada

⁴ CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01.

⁵ CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n.º. 5670; SC3366-2019 Radicación No.º 23001-31-03-001-2011-00109-01 del 21 marzo de 2019.

⁶ Refiriéndose al presente proceso ejecutivo.

por el apoderado judicial del actor en el trámite notarial de la sucesión que llevó a cabo ante la Notaría Segunda del Circulo de Armenia , y ante su manifestación de voluntad unilateral de aceptar una prestación a su favor, con un objeto distinto al inicialmente acordado traducido en la adjudicación del referido fundo, lo trae consigo la extinción de la obligación aquí cobrada, pues refulge de manera diáfana la intención de las partes de extinguir la obligación preexistente, pues así se vislumbra del pluricitado documento público contentivo de la dación en pago debidamente suscrito por las partes, inclusive los sucesores el señor Guillermo Moscoso Montes con ocasión del trámite notarial de la sucesión adelantado según lo establecido por el decreto 902 de 1998, que fue modificado por el decreto 1729 de 1989.

Que para la fecha en que se suscribió el aludido documento la obligación aquí cobraba oscilaba con los siguientes valores, así:

Letra No.	Capital	Desde	Intereses	Total
1	\$35.000.000	28/03/2019	\$23.477.000	\$58.477.000
2	\$35.000.000	28/03/2019	\$23.477.000	\$58.477.000
3	\$20.000.000	27/03/2019	\$13.429.933	\$33.429.933
4	\$20.000.000	27/03/2019	\$13.429.933	\$33.429.933

Total: \$183.813.866

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Fresno – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario promovido por Miguel Antonio Quiroga Rocha y en contra de los sucesores determinados de Guillermo Moscoso Montes y Martha Lucy López Echeverry por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien urbano ubicado en la calle 18 No. 17 -28, con MI No. 280 – 91265 cuyas especificaciones y linderos en la escritura pública No. 966 del 28 marzo de 2018.

TERCERO: Cancelar la hipoteca constituida por medio de escritura pública 966 del 28 marzo de 2018 en la Notaría cuarta del Circulo de Armenia que recaía sobre el bien inmueble con MI No. 280 – 91265, así como la ampliación de hipoteca constituida mediante escritura pública No. 3614 del 2 noviembre de 2018 de la misma notaría como consecuencia de la terminación del presente proceso entre las siguientes partes así:

Miguel Antonio Quiroga Rocha con CC No. 6.006.783 en calidad de acreedor hipotecario y en contra de los sucesores determinados del causante Guillermo Moscoso Montes con CC 7.540.950, así: 1) Cónyuge sobreviviente Martha Lucy López Echeverry con CC No. 41.908.999 y 2) herederos Camilo Moscoso López CC No. 1.094.970.827 y Manuela Moscoso López CC No. 1.094.961.109 según trámite de sucesión contenido en la escritura pública No. 2609 del 29 diciembre de 2021 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia.

CUARTO: ORDENAR al secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO, la entrega del inmueble de autos dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que reciba en el correo javierpbueno@hotmail.com quien allegara constancia de tal gestión a este despacho y presentara informe final de cuentas para posterior traslado a las partes.

Por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad librese los oficios y comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4db10cd726aeade7e1380d1f5610556cd6db0e728fb942b9a97f6e24b6ef16**

Documento generado en 07/12/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>